

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 27 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00297-00 el día 17 de Septiembre de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1509

Cali, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00297-00.

Revisada la presente demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Dora Lilia Cruz Bambague, en contra del señor Fausto Gironacci, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aportar Registro Civil de nacimiento autenticado y actualizado de las partes. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento. (Art. 173 del C.G.P.)
- b) Debe señalar de manera clara y concreta los bienes inmuebles y establecimientos de comercio sobre los cuales pretende se decrete medida cautelar, acreditando que se encuentran en cabeza del extremo pasivo (numeral 1º Art. 598 del C.G.P), ya que determinar los mismos es una carga que le compete a la parte interesada (Art. 167 del C.G.P.).
- c) Debe indicar las cuentas concretas y las entidades bancarias en Italia, en las que pretende se aplique medida cautelar, ya que determinar las mismas es una carga que le compete a la parte interesada (Art. 167 del C.G.P.).

- d) Los documentos que pretenda hacer valer que se encuentren en idioma extranjero, deberán ser presentados conforme lo dispone el Art. 251 del C.G.P.
- e) En cuanto a la fijación de alimentos para los hijos menores de edad de la pareja, debe adelantarse a través de proceso separado, pues las acciones impetradas corresponden a procesos que tienen diferentes procedimientos, proceso verbal y proceso verbal sumario, por lo cual no es posible su acumulación. (art 148 CGP)
- f) Con el fin de determinar la competencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe indicar el lugar donde las partes, tuvieron el ultimo domicilio en común.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

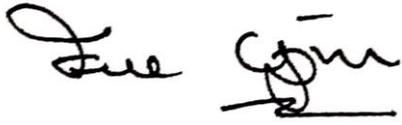
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Dora Lilia Cruz Bambague en contra del señor Fausto Gironacci, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería al abogado Edwin Andrés Sinisterra Hurtado identificado con la C.C. 1.010.080.764 y la T.P. No. 313.767 del C.S.J., como como apoderado judicial de la demandante, según las facultades por esta concedidas.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
154 DEL 28/SEP/2021.